

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 12894 **DE** 21-07-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA**"

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."*

**SEGUNDO:** Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *"[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."*

**TERCERO:** Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."*

**CUARTO:** Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *"[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución."*

**QUINTO:** Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del"*

**RESOLUCIÓN No 12894**

**DE 21-07-2025**

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA**"*

*territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"*. (Se destaca)

**SEXTO:** Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

**SÉPTIMO:** Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

**OCTAVO:** Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

**NOVENO:** Que el inciso primero y los literales c) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996<sup>1</sup> establecen respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

*" (...) c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.*

*e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte (...)"*

**DÉCIMO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>2</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las*

<sup>1</sup> Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

<sup>2</sup> "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

**RESOLUCIÓN No 12894**

**DE 21-07-2025**

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA**"*

*investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".*

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte<sup>3</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>5</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>6</sup>: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>7</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>8</sup>, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>9</sup>. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001<sup>10</sup> compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015<sup>11</sup>, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y el Decreto 2092 de 2011<sup>12</sup> establece que, se podrán imponer sanciones, de

<sup>3</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>4</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

<sup>5</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>7</sup> "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

<sup>8</sup> "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

<sup>9</sup> Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>10</sup> Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

<sup>11</sup> Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

<sup>12</sup> Por el cual se fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen otras disposiciones

**RESOLUCIÓN No 12894**

**DE 21-07-2025**

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA**"*

conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento de la Política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció<sup>13</sup>:

*"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."*

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA** con **NIT 800098943-3**.

**DÉCIMO CUARTO:** Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010<sup>14</sup>, realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

14.1 Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) con No. 22535A de fecha 08 de marzo de 2023 mediante el radicado No. 20235341990012 del 15/08/2023.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA** presuntamente incumplió sus obligaciones

<sup>13</sup> Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

<sup>14</sup> Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...).

**RESOLUCIÓN No 12894**

**DE 21-07-2025**

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA**"*

como empresa prestadora de servicio público de transporte automotor de carga, al:

- (i) Permitir que el vehículo de placas **VMT324** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación, en virtud de lo tipificado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015.
- (ii) Permitir que el vehículo de placas **VMT324** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, el manifiesto electrónico de carga y remesas al RNDC, conforme a lo descrito en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

**16.1. De la obligación de portar el manifiesto electrónico de carga durante todo el recorrido de la operación.**

El artículo 26 de la Ley 336 de 1996, estableció que "[T]odo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.(...)"

Bajo este contexto y, para el caso que nos ocupa los documentos exigidos para la prestación del servicio público terrestre automotor de carga, son: (i) Manifiesto electrónico de carga<sup>15</sup>, (ii) Remesa terrestre de carga<sup>16</sup>, (iii) otros documentos *(para el transporte de mercancías de carácter peligroso, restringido o especial)*<sup>17</sup>

En este orden de ideas, el manifiesto de carga es *el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades*<sup>18</sup>, cuando el mismo se preste a través de servicio público y, será expedido por una empresa de transporte de carga debidamente habilitada para operaciones de radio de acción intermunicipal o nacional.

<sup>15</sup> Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015

<sup>16</sup> Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015

<sup>17</sup> Artículo 2.2.1.7.5.6 del Decreto 1079 de 2015

<sup>18</sup> Artículo 2.2.1.7.4 del Decreto 1079 de 2015

**RESOLUCIÓN No 12894**

**DE 21-07-2025**

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA**"*

Que el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015, establece respecto a la expedición de manifiesto de carga, lo siguiente:

**Artículo 2.2.1.7.5.2. Expedición del Manifiesto de Carga.** *El manifiesto de carga se expedirá en original y dos (2) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, y la segunda copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo.*

A su vez, la Resolución No. 20223040045515 de 2022, en el artículo 3, define el manifiesto de carga como: *"... el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, por lo tanto, debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. (...)"*.

Es así como, todas las empresas que se encuentren habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que realicen operaciones de transporte en el radio de acción nacional o intermunicipal, están obligadas a expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga y las remesas terrestres de carga de manera completa, fidedigna y en tiempo real, el cual deberá ser portado durante todo el recorrido.

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la Empresa **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA** con **NIT 800098943-3**, permitió que el vehículo de transporte público de carga identificado con placa **VMT324** transitara sin portar el correspondiente manifiesto de carga durante el recorrido de la operación.

**16.1.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. 22535A del 08/03/2023**

Mediante Informe Único de infracciones al Transporte No. 22535A del 08/03/2023<sup>19</sup>, el agente de tránsito impuso infracción al vehículo de placas **VMT324** debido a que conforme a lo descrito en la casilla de observaciones el automotor: *"(...) AL REALIZAR CONTROL EN AREA DE PREVENCION SE EVIDENCIO Q NO PORTA MANIFIESTO DE CARGA FISICO NI ELECTRÓNICO (...)"* así:

**17. OBSERVACIONES**  
AL REALIZAR CONTROL EN AREA DE P  
REVENCIÓN SE EVIDENCIO Q NO PORT  
A MANIFIESTO DE CARGA FISICO NI  
ELECTRONICO. INFRACTOR TRANSPORT  
A CEMENTO MARCA ARGOS 605 BULTOS  
EN RUTA YUMBO PASTO SEGUN TICKE  
T 169457 DE BASCULA BOTANA CON P  
ESO 43470KG

**Imagen 1.** Informe Único de Infracciones al Transporte No. 22535A el 08/03/2023

<sup>19</sup>Allegado mediante radicados No. 20235341990012 del 15/08/2023.

RESOLUCIÓN No 12894 DE 21-07-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA**"

16.1.1.1 Ahora bien, este Despacho con el fin de recopilar material probatorio, procedió a verificar la plataforma VIGIA - sistema Nacional de Supervisión al Transporte- en el módulo de "consultas solicitud de inmovilizaciones", utilizando como criterio de búsqueda la placa VMT324, resultado el cual arrojó, una solicitud de salida de vehículo con radicado **No. 20235340326832**, correspondiente al **08 de marzo de 2023**, tal como se observa a continuación:



Sistema Nacional de Supervisión al Transporte

?

Regresar



entrega de  
vehículo

Consultar solicitud entrega

\*Criterio de búsqueda: 

Placa

\* Ingrese la placa del vehículo 

VMT324

Consultar

Resultados de búsqueda

| Nro. Solicitud                 | Fecha solicitud | Fecha infracción | Nro. IUIT | Días Inmovilizado | Estado                            |
|--------------------------------|-----------------|------------------|-----------|-------------------|-----------------------------------|
| <a href="#">20235340326832</a> | 08/03/2023      | 08/03/2023       | 22535A    | 2 Día(s)          | APROBADO <div>Imprimir acta</div> |

Menú Principal

Imagen 2. Consulta ST realizada al link <http://vigia.supertransporte.gov.co> en el aplicativo VIGIA

Es así como, esta Dirección de Investigaciones procedió a analizar la precitada solicitud, logrando establecer que (i) el IUIT que originó la inmovilización es el No. 22535A del 08/03/2023, es decir, el informe que nos ocupa para el caso en particular (ii) se aportó entre otros documentos, el Manifiesto Electrónico de Carga No. 634727, como se muestra a continuación:



MINISTERIO DE TRANSPORTE



SuperTransporte

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA  
TRANSPORTES AGUILA LTDA.

NIT: 8000989433  
CALLE 10 NO. 31-37 2 PISO  
Tel: 4051454 BOGOTA BOGOTA D. C.

"La impresión en transporte cartular (papel) de este acto administrativo producido por medios electrónicos en cumplimiento de la ley 527 del 1998 (Artículos 6 al 13) y de la ley 962 de 2005 (Artículo 6), es una reproducción del documento original que se encuentra en formato electrónico en la Base de Datos del RNDIC en el Ministerio de Transporte, cuya representación digital garantiza la autenticidad, integridad y no repudio."

Manifiesto : 634727

Autorización: 76785109



| FECHA DE EXPEDICION | FECHA y HORA RADICACION | TIPO DE MANIFIESTO | ORIGEN DEL VIAJE      | DESTINO DEL VIAJE |
|---------------------|-------------------------|--------------------|-----------------------|-------------------|
| 2023/03/08          | 2023/03/08 11:10 am     | General            | YUMBO VALLE DEL CAUCA | PASTO NARIÑO      |

| INFORMACION DEL VEHICULO Y CONDUCTORES |           |                          |                   |                       |             |                      |                                   |                    |                      |
|----------------------------------------|-----------|--------------------------|-------------------|-----------------------|-------------|----------------------|-----------------------------------|--------------------|----------------------|
| TITULAR MANIFIESTO                     |           | DOCUMENTO IDENTIFICACION |                   | DIRECCION             |             | TELEFONOS            |                                   | CIUDAD             |                      |
| GERMAN ARTURO SANCHEZ                  |           | 79277676                 |                   | BOGOTA BOGOTA D. C.   |             | 0                    |                                   | BOGOTA BOGOTA D.   |                      |
| PLACA                                  | MARCA     | PLACA SEMIREMOLQUE       | PLACA SEMIREMOL 2 | CONFIGURACION         | Peso Vuelto | Peso Vuelto Remolque | COMPAÑIA SEGUROS SOAT             |                    | No POLIZA            |
| VMT324                                 | CHEVROLET | R17731                   |                   | 3S3                   | 4000        | 8047                 | 860009578 SEGUROS DEL ESTADO S.A. |                    | 155576000 2023/03/12 |
| CONDUCTOR                              |           | DOCUMENTO IDENTIFICACION |                   | DIRECCION             |             | TELEFONOS            |                                   | CIUDAD CONDUCTOR   |                      |
| JHON ALEX CHATES                       |           | 98323862                 |                   | POPAYAN CAUCA         |             | 0 0                  |                                   | C3-0 POPAYAN CAUCA |                      |
| CONDUCTOR No. 2                        |           | DOCUMENTO IDENTIFICACION |                   | DIRECCION CONDUCTOR 2 |             | TELEFONOS            |                                   | CIUDAD CONDUCTOR2  |                      |
|                                        |           |                          |                   |                       |             |                      |                                   |                    |                      |
| POSEEDOR O TENEADOR VEHICULO           |           | DOCUMENTO IDENTIFICACION |                   | DIRECCION             |             | TELEFONOS            |                                   | CIUDAD             |                      |
| SOLARTE LOPEZ RUDVY                    |           | 69028203                 |                   |                       |             |                      |                                   |                    |                      |

| INFORMACION DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA |               |           |                |         |                       |                                      |              |                                            |  |
|------------------------------------------|---------------|-----------|----------------|---------|-----------------------|--------------------------------------|--------------|--------------------------------------------|--|
| Nro. Remesa                              | Unidad Medida | Cantidad  | Naturaliza     | Empaque | Producto Transportado | Información Remitente / Lugar Cargue |              | Información Destinatario / Lugar Descargue |  |
| 634727                                   | Kilogramos    | 25,000.00 | Carga Normal   | Varios  | 009990                | 1234567896 CLIENTES SEGUN REMISION   |              | 1234567896 CLIENTES SEGUN REMISION         |  |
|                                          |               |           | Permiso INVAS: | CEMENTO |                       | YUMBO VALLE DEL CAUCA                |              | PASTO NARIÑO                               |  |
|                                          |               |           |                |         | YUMBO VALLE DEL CAUCA |                                      | PASTO NARIÑO |                                            |  |

| VALORES                                                |            |  |  | OBSERVACIONES        |              |
|--------------------------------------------------------|------------|--|--|----------------------|--------------|
| VALOR TOTAL DEL VIAJE                                  | 900,000.00 |  |  | LUGAR DE PAGO        | PASTO NARIÑO |
| RETENCION EN LA FUENTE                                 | 9,000.00   |  |  | FECHA                | 2023/03/08   |
| RETENCION ICA                                          | 0.00       |  |  | CARGUE PAGADO POR    |              |
| VALOR NETO A PAGAR                                     | 891,000.00 |  |  | REMITENTE            |              |
| VALOR ANTICIPO                                         | 0.00       |  |  | DESCARGUE PAGADO POR |              |
| SALDO A PAGAR                                          | 891,000.00 |  |  | DESTINATARIO         |              |
| VALOR TOTAL DEL VIAJE EN LETRAS: NOVECIENTOS MIL PESOS |            |  |  |                      |              |

Si es víctima de algún fraude o conoce de alguna irregularidad en el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDIC denunciado a la Superintendencia Puertos y Transporte, en la línea gratuita nacional 018000 915615 y a través del correo electrónico: [atencionciudadano@supertransporte.gov.co](mailto:atencionciudadano@supertransporte.gov.co)

Firma y Huella TITULAR MANIFIESTO o ACEPTACION DIGITAL

Firma y Huella del CONDUCTOR o ACEPTACION DIGITAL

SIN FIRMA

Imagen 3. Manifiesto Electrónico de Carga No. 634727

Página 7 de 16  
GJ-FR-015 V1, 24- mayo -2023

RESOLUCIÓN No 12894 DE 21-07-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA**"

Bajo este contexto, esta Dirección de investigaciones procedió a verificar en la plataforma del RNDC a través de la consulta pública los manifiestos expedidos en el mes de marzo de 2023 al vehículo de placas VMT324, vislumbrando que el manifiesto de carga No. 634727 fue expedido por la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA** con **NIT 800098943-3**, para el día 08 de marzo de 2023, así:

Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor

Placa Vehículo

VTM324

Identificación Conductor

Radicado Manifiesto o Viaje Urbano

Fecha Inicial

2023/03/07

Fecha Final

2023/03/09

Estado Matrícula/Licencia

SOAT /Licencia

RTM

Consultar Manifiestos

Generar PDF Consulta

Consultar Estado Placa/Licencia

Consulta realizada el 2025/05/26 a las 17:01:41

| No. de Radicado                                     | Tipo Doc.  | Consecutivo | Fecha Hora Radicación | Nombre Empresa Transportadora | Origen               | Destino      | Cedula Conductor | Placa  | Placa Remolque | Fecha Exped | Estado |
|-----------------------------------------------------|------------|-------------|-----------------------|-------------------------------|----------------------|--------------|------------------|--------|----------------|-------------|--------|
| 6785109                                             | Manifiesto | 634727      | 2023/03/08 11:10:41   | TRANSPORTES AGUILA LTDA.      | UMBO VALLE DEL CAUCA | PASTO NARIÑO | 96323862         | VMT324 | R17731         | 2023/03/08  | CE     |
| Consulta realizada el día 2023/03/20 a las 17:01:41 |            |             |                       |                               |                      |              |                  |        |                |             |        |

Imagen 4. Consulta en la plataforma del RNDC del vehículo de placas VMT324 con fecha inicial 2023/03/07 a 2023/03/09

16.1.2 Que, conforme a la precitada averiguación preliminar efectuada por este Despacho, se logró identificar qué, para la fecha de imposición del IUIT No. 22535A del 08/03/2023 el vehículo de placas VMT324 se encontraba operando bajo la responsabilidad de la empresa **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA** con **NIT 800098943-3**. Así las cosas, para efectos de la presente investigación administrativa, queda plenamente identificado el sujeto procesal.

Ahora bien, en virtud del precitado IUIT que obra en el expediente, se logró establecer que la empresa **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA** se encontraba presuntamente infringiendo las normas al sector transporte, toda vez que, el vehículo de placas VMT324 transitaba sin portar el manifiesto de carga que amparaba la operación de transporte de carga que se encontraba realizando.

**16.2. De la obligación de suministrar información legalmente solicitada respecto de registrar, expedir, y remitir en línea y en tiempo real los manifiestos electrónicos de carga y remesas al RNDC.**

El suministro de información por parte de los vigilados permite a las entidades como la Superintendencia de Transporte, ejercer su actividad de policía administrativa mediante la cual se ejerce el control, inspección y vigilancia de una empresa prestadora de servicio público de transporte. De allí la importancia de suministrar información de conformidad con las leyes y reglamentos que así lo establezcan.

Para el caso en concreto, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga están obligadas a suministrar la información de los manifiestos y remesas terrestres de carga de acuerdo a lo dispuesto por el Ministerio de Transporte quien señaló “[l]a empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este (...)”<sup>20</sup>

<sup>20</sup> Artículo 2.2.1.7.5.3. del Decreto 1079 de 2015.

**RESOLUCIÓN No 12894**

**DE 21-07-2025**

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA**"*

Así, a través del RNDC, se logra "...hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes, que tiene sustento en la información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto, el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) está construida con parámetros y validaciones en línea, que van a permitir que se generen controles sobre: La información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje, origen-destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos" <sup>21</sup>(Subrayado fuera del texto).

Luego, el suministro de información al RNDC cobra importancia, al permitir a las entidades de control monitorear en línea y tiempo real las operaciones de servicio público terrestre automotor de carga, garantizando la seguridad en la prestación del servicio. Por lo mismo, no suministrar la información requerida es igual de reprochable a la violación misma de las normas de transporte, pues con ella no solo se desconoce la autoridad, sino que además resulta ser instrumento idóneo para obstaculizar el acceso a la información con la que se verifica el cumplimiento de las normas aplicables a la materia.

Ahora bien, importante es señalar que la plataforma RNDC "[e]s un sistema de información que través del portal de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, recibe, valida y transmite las operaciones del servicio público de transporte terrestre automotor de carga el cual permite a las empresas que prestan el servicio mayor eficiencia y agilidad en sus procesos internos, facilitando además a los entes de control el seguimiento sobre la operación, permitiendo el monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, en concordancia con lo establecido por el Decreto No. 2092 de 2012 compilado en el Decreto No. 1079 de 2015, a través del Sistema de Información para la Regulación del Transporte de Carga por Carretera (SIRTCC)<sup>22</sup>

Es así que, de acuerdo con lo establecido en los literales b) y c) del artículo 7º del Decreto 2092 de 2011, compilado en el artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015 "[l]a empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna". Para tal fin, fue expedida la Resolución 377 de 2013 que en los artículos 8<sup>23</sup> y 11<sup>24</sup>, estableció la obligatoriedad para las empresas de transporte terrestre automotor de carga de utilizar el aplicativo RNDC, con la finalidad de que sea posible para las autoridades de control validar en línea y tiempo real los datos que son obligatorios en los manifiestos electrónicos de carga<sup>25</sup>

<sup>21</sup> Resolución 377 de 2013

<sup>22</sup> Artículo 2 de la Resolución 377 de 2013

<sup>23</sup> Artículo 8 de la Resolución 377 de 2013 "El sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga validará en línea y tiempo real los datos que son obligatorios y que hacen parte del manifiesto electrónico de carga, de acuerdo con los parámetros establecidos en los Manuales señalados en el artículo 7º de la presente resolución. En caso de presentarse inconsistencias, serán ajustadas directamente por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en el momento de registrar las operaciones en el RNDC sin que se deba procesar los datos nuevamente"

<sup>24</sup> Artículo 8 de la Resolución 377 de 2013 "El sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga validará en línea y tiempo real los datos que son obligatorios y que hacen parte del manifiesto electrónico de carga, de acuerdo con los parámetros establecidos en los Manuales señalados en el artículo 7º de la presente resolución. En caso de presentarse inconsistencias, serán ajustadas directamente por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en el momento de registrar las operaciones en el RNDC sin que se deba procesar los datos nuevamente"

<sup>25</sup> Artículo 2.2.1.7.5.4. del Decreto No. 1079 de 2015 "Formato de manifiesto electrónico de carga. El formato de manifiesto electrónico de carga debe contener, como mínimo, la siguiente información: 1. La identificación de la empresa de transporte que lo expide. 2. Tipo de manifiesto. 3. Nombre e identificación del propietario, remitente y destinatario de las mercancías. 4. Descripción del vehículo en que se transporta la mercancía. 5. Nombre, identificación y dirección del propietario, poseedor o tenedor del vehículo. 6. Nombre e identificación del conductor del vehículo. 7. Descripción de la mercancía transportada, indicando su peso o volumen, según el caso. 8. Lugar y dirección de origen y destino de las mercancías. 9. El Valor a Pagar en letras y números. 10. Fecha y lugar del pago del Valor a Pagar. 11. La manifestación de la empresa de transporte de adeudar al Titular del manifiesto electrónico de carga, el saldo no pagado del Valor a Pagar. Esta manifestación se presumirá por el simple hecho de la expedición del manifiesto

**RESOLUCIÓN No 12894**

**DE 21-07-2025**

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA**"*

De esa forma, todas las empresas que se encuentren habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que realicen operaciones de transporte en el radio de acción nacional o intermunicipal, están obligadas a remitir la información al RNDC a través del registro en la plataforma para que puedan expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga y las remesas terrestres de carga de manera completa, fidedigna y en tiempo real.

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la empresa **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA** con **NIT 800098943-3**, permitió que el vehículo de transporte público de carga identificado con placa **VMT324** transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, el manifiesto electrónico de carga que amparaba la operación de transporte ante la plataforma del RNDC.

**16.2.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. 22535A del 08/03/2023**

Mediante Informe Único de infracciones al Transporte No. 22535A del 08/03/2023<sup>26</sup>, el agente de tránsito impuso infracción al vehículo de placas **VMT324** debido a que conforme a lo descrito en la casilla de observaciones el automotor: "(...) *AL REALIZAR CONTROL EN AREA DE PREVENCIÓN SE EVIDENCIO Q NO PORTA MANIFIESTO DE CARGA FISICO NI ELECTRÓNICO (...)*" así:

**17. OBSERVACIONES**  
AL REALIZAR CONTROL EN AREA DE PREVENCIÓN SE EVIDENCIO Q NO PORTA MANIFIESTO DE CARGA FISICO NI ELECTRÓNICO. INFRACCIÓN TRANSPORTA CEMENTO MARCA ARGOS 605 BULTOS EN RUTA YUMBO PASTO SEGUN TICKET 169457 DE BASCULA BOTANA CON PESO 43470KG

**Imagen 5.** Informe Único de Infracciones al Transporte No. 22535A el 08/03/2023

16.2.1.1 Ahora bien, este Despacho con el fin de recopilar material probatorio, procedió a verificar la plataforma VIGIA - sistema Nacional de Supervisión al Transporte- en el módulo de "*consultas solicitud de inmovilizaciones*", utilizando como criterio de búsqueda la placa VMT324, resultado el cual arroja, una solicitud de salida de vehículo con radicado **No. 20235340326832**, correspondiente al **08 de marzo de 2023**, tal como se observa a continuación:

electrónico de carga, siempre que conste el recibo de las mercancías en el cumplimiento del viaje. 12. Los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, y la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía. 13. Seguros: Compañía de seguros y número de póliza.

<sup>26</sup>Allegado mediante radicados No. 20235341990012 del 15/08/2023.

RESOLUCIÓN No 12894 DE 21-07-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA**"

**VIGIA** Sistema Nacional de Supervisión al Transporte entrega de vehículo

Consultar solicitud entrega

\*Criterio de búsqueda: Placa

\*Ingrese la placa del vehículo **VTM324** Consultar

Resultados de búsqueda

| Nro. Solicitud                 | Fecha solicitud | Fecha infracción | Nro. IUIT | Días Inmovilizado | Estado                 |
|--------------------------------|-----------------|------------------|-----------|-------------------|------------------------|
| <a href="#">20235340326832</a> | 08/03/2023      | 08/03/2023       | 22535A    | 2 Día(s)          | APROBADO Imprimir acta |

Menú Principal

Imagen 6. Consulta ST realizada al link <http://vigia.supertransporte.gov.co> en el aplicativo VIGIA

Es así como, esta Dirección de Investigaciones procedió a analizar la precitada solicitud, logrando establecer que (i) el IUIT que originó la inmovilización es el No. 22535A del 08/03/2023, es decir, el informe que nos ocupa para el caso en particular (ii) se aportó entre otros documentos, el Manifiesto Electrónico de Carga No. 634727, como se muestra a continuación:

**MINISTERIO DE TRANSPORTE**

**MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA**  
**TRANSPORTES AGUILA LTDA.**

NIT: 8000989433  
CALLE 10 NO. 31-37 2 PISO  
Tel: 4051454 BOGOTA BOGOTA D. C.

Manifiesto : 634727  
Autorización: 76785109

FECHA DE EXPEDICION 2023/03/08 FECHA Y HORA RADICACION 2023/03/08 11:10 am TIPO DE MANIFIESTO General ORIGEN DEL VIAJE YUMBO VALLE DEL CAUCA DESTINO DEL VIAJE PASTO NARINO

**INFORMACION DEL VEHICULO Y CONDUCTORES**

| TITULAR MANIFIESTO         |           | DOCUMENTO IDENTIFICACION | DIRECCION             | TELEFONOS     | CIUDAD                           |
|----------------------------|-----------|--------------------------|-----------------------|---------------|----------------------------------|
| GERMAN ARTURO SANCHEZ      |           | 79277676                 | BOGOTA BOGOTA D. C.   | 0             | BOGOTA BOGOTA D.                 |
| PLACA                      | MARCA     | PLACA SEMIREMOLQUE       | PLACA SEMIREMOL 2     | CONFIGURACION | Peso Vacio / Peso Vacio Remolque |
| VTM324                     | CHEVROLET | R17731                   |                       | 3S3           | 4000 8047                        |
| CONDUCTOR                  |           | DOCUMENTO IDENTIFICACION | DIRECCION             | TELEFONOS     | No de LICENCIA                   |
| JHON ALEX CHATES           |           | 98323862                 | POPAYAN CAUCA         | 0 0           | C3-0                             |
| CONDUCTOR No. 2            |           | DOCUMENTO IDENTIFICACION | DIRECCION CONDUCTOR 2 | TELEFONOS     | No de LICENCIA                   |
|                            |           |                          |                       |               |                                  |
| POSEEDOR O TENEOR VEHICULO |           | DOCUMENTO IDENTIFICACION | DIRECCION             | TELEFONOS     | CIUDAD                           |
| SOLARTE LOPEZ RUDVY        |           | 69028203                 |                       |               |                                  |

**INFORMACION DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA**

| Nro. Remesa | Unidad Medida | Cantidad  | Naturaliza     | Empaque                            | Producto Transportado | Información Remitente / Lugar Carga | Información Destinatario / Lugar Descarga | Duoble Poliza    |
|-------------|---------------|-----------|----------------|------------------------------------|-----------------------|-------------------------------------|-------------------------------------------|------------------|
| 634727      | Kilogramos    | 25,000.00 | Carga Normal   | Varios                             | 009990                | 1234567 890 CLIENTES SEGUN REMISION | 1234567 890 CLIENTES SEGUN REMISION       | No existe poliza |
|             |               |           | Permiso INVAS: | YUMBO VALLE DEL CAUCA PASTO NARINO |                       |                                     |                                           |                  |

**VALORES**

| VALOR TOTAL DEL VIAJE  | 900,000.00 |
|------------------------|------------|
| RETENCION EN LA FUENTE | 9,000.00   |
| RETENCION ICA          | 0.00       |
| VALOR NETO A PAGAR     | 891,000.00 |
| VALOR ANTICIPO         | 0.00       |
| SALDO A PAGAR          | 891,000.00 |

**OBSERVACIONES**

TRANSPORTES AGUILA LTDA. NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD SOBRE LA MERCANCIA TRANSPORTADA, POLIZA, PESO Y VALORES DE FLETES E IMPUESTOS LOS ASUME DIRECTAMENTE EL CONDUCTOR, EL VEHICULO LLEVA EL PESO PERMITIDO, Y MERCANCIA LICITA, LA MERCANCIA AQUI MANIFIESTADA NO RECIBIO NINGUN CONTROL POR PARTE DE NUESTROS COLABORADORES, NO ASUMIMOS RESPONSABILIDADES POR SOBREPESO.

VALOR TOTAL DEL VIAJE EN LETRAS: NOVECIENTOS MIL PESOS

Firma y Huella TITULAR MANIFIESTO o ACEPTACION DIGITAL Firma y Huella del CONDUCTOR o ACEPTACION DIGITAL SIN FIRMA

Imagen 7. Manifiesto Electrónico de Carga No. 634727

Bajo este contexto, esta Dirección de investigaciones procedió a verificar en la plataforma del RNDC a través de la consulta pública los manifiestos expedidos en el mes de marzo de 2023 al vehículo de placas VMT324, vislumbrando que el manifiesto de carga No. 634727 fue expedido por la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA** con **NIT 800098943-3**, para el día 08 de marzo de 2023, así:

RESOLUCIÓN No 12894 DE 21-07-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA**"

Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor

Placa Vehículo

VMT324

Identificación Conductor

Radicado Manifiesto o Viaje Urbano

Fecha Inicial

2023/03/07

Fecha Final

2023/03/09

Estado Matrícula/Licencia

SOAT /Licencia

RTM

Consultar Manifiestos

Generar PDF Consulta

Consultar Estado Placa/Licencia

Consulta realizada el 2025/05/26 a las 17:01:41

| No. de radicado | Tipo Doc.  | Consecutivo | Fecha Hora Radicación                               | Nombre Empresa Transportadora | Origen               | Destino      | Cedula Conductor | Placa  | Placa Remolque | Fecha Exped | Estado |
|-----------------|------------|-------------|-----------------------------------------------------|-------------------------------|----------------------|--------------|------------------|--------|----------------|-------------|--------|
| 5785109         | Manifiesto | 634727      | 2023/03/08 11:10:41                                 | TRANSPORTES AGUILA LTDA.      | UMBO VALLE DEL CAUCA | PASTO NARIÑO | 96323862         | VMT324 | R17731         | 2023/03/08  | CE     |
|                 |            |             | Consulta realizada el día 08/03/2023 a las 17:01:41 |                               |                      |              |                  |        |                |             |        |

Imagen 8. Consulta en la plataforma del RNDC del vehículo de placas VMT324 con fecha inicial 2023/03/07 a 2023/03/09

16.2.2 Que, conforme a la precitada averiguación preliminar efectuada por este Despacho, se logró identificar qué, para la fecha de imposición del IUIT No. 22535A del 08/03/2023 el vehículo de placas VMT324 se encontraba operando bajo la responsabilidad de la empresa **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA** con **NIT 800098943-3**. Así las cosas, para efectos de la presente investigación administrativa, queda plenamente identificado el sujeto procesal.

Adicionalmente, una vez efectuada la consulta en el RNDC, esta Dirección logró evidenciar que el manifiesto de carga No. 634727 fue expedido en la plataforma del RNDC el día 08/03/2023 a las 11:10:41 horas, tal y como se observa en la imagen No. 8 del presente acto administrativo.

Dicho lo anterior, y revisado el Informe Único de Infracción al Transporte No. 22535A del 08/03/2023, se logra establecer que, el agente de tránsito detuvo la marcha del vehículo de placas VMT324 para realizar el respectivo control en la vía a las 08:56:54 horas del día 08/03/2023, es decir, con anterioridad a la expedición y remisión del manifiesto electrónico de carga a la plataforma del RNDC, lo que permite concluir que el documento que amparaba la operación de transporte, fue expedido y remitido ante la plataforma RNDC, con posterioridad al inicio de la operación de transporte, por lo que se presume que la empresa expidió y remitió el manifiesto de forma extemporánea.

Ahora bien, en virtud del precitado IUIT que obra en el expediente, se logró establecer que la empresa **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA** con **NIT 800098943-3** se encontraba presuntamente infringiendo las normas al sector transporte, toda vez que, permitió que el vehículo de placas VMT324 transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, los manifiestos electrónicos de carga que amparaban la operación de transporte ante la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga- RNDC, correspondiente a la operación amparada en el manifiesto de carga No. 634727 del 08/03/2023.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA** con **NIT 800098943-3**, incurrió en los supuestos de hecho previstos en los literales c) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, como pasa a explicarse a continuación:

17.1. Imputación fáctica y jurídica.

**RESOLUCIÓN No 12894**

**DE 21-07-2025**

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA**"*

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA** con **NIT 800098943-3** presuntamente incumplió,

- (i) La obligación como empresa prestadora del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que el vehículo de placas **VMT324** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación, conducta que desconoce lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015.
- (ii) La obligación como empresa prestadora del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que el vehículo de placas **VMT324** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, el manifiesto electrónico de carga y remesas al RNDC, conforme a lo descrito en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

**17.2. Formulación de Cargos.**

**CARGO PRIMERO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA** con **NIT 800098943-3**, presuntamente permitió que el vehículo de placas **VMT324** transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015.

**CARGO SEGUNDO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA** con **NIT 800098943-3**, presuntamente permitió que el vehículo de placas **VMT324** transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en

**RESOLUCIÓN No 12894**

**DE 21-07-2025**

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA**"*

tiempo real, la información del manifiesto electrónico de carga No. 634727 del 08/03/2023 a la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC).

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015.

**17.3. Graduación.** El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

**Artículo 46. (...) Parágrafo.** *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"*.

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

**RESOLUCIÓN No 12894**

**DE 21-07-2025**

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA**"*

**RESUELVE**

**Artículo 1. Abrir Investigación y Formular Pliego de Cargos** en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA** con **NIT 800098943-3**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la ley 336 de 1996, y el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**Artículo 2. Abrir Investigación y Formular Pliego de Cargos** en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA** con **NIT 800098943-3**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**Artículo 3. Notificar** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA** con **NIT 800098943-3**.

**Artículo 4. Conceder** a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA** con **NIT 800098943-3**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se adjunta al presente acto administrativo el expediente virtual del proceso, el cual puede ser consultado a través del siguiente enlace:

[https://supertransporte-my.sharepoint.com/:u:/g/personal/leidylopez\\_supertransporte\\_gov\\_co1/EVQ6-bbncNPowSaPxuJmZQBH8i7pFA5VLudiTYVahc1tw?e=l3s0uf](https://supertransporte-my.sharepoint.com/:u:/g/personal/leidylopez_supertransporte_gov_co1/EVQ6-bbncNPowSaPxuJmZQBH8i7pFA5VLudiTYVahc1tw?e=l3s0uf)

**Artículo 5.** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**Artículo 6.** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que

**RESOLUCIÓN No 12894**

**DE 21-07-2025**

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA**"*

intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo 7.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>27</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

MENDOZA  
RODRIGUEZ  
GERALDINNE  
E YIZETH

Firmado digitalmente  
por MENDOZA  
RODRIGUEZ  
GERALDINNE YIZETH  
Fecha: 2025.07.18  
16:59:56 -05'00'

**GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

**Notificar:**

**TRANSPORTES AGUILA LIMITADA**

Representante legal o quien haga sus veces  
Dirección: CALLE 10 # 31 37 SEGUNDO PISO  
Bogotá, D.C.

Proyectó: Juan Sebastián Murillo– Contratista DITTT  
Revisó: Natalia A. Mejía Osorio – Profesional A.S.  
Miguel A. Triana– Coordinador Grupo IUIT de la DITTT

<sup>27</sup> **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO  
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE  
60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U  
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE  
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN  
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS  
\*\*\*\*\*

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN  
SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA  
CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES  
\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE  
DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E  
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : TRANSPORTES AGUILA LIMITADA

N.I.T. : 800098943 3

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00786225 DEL 28 DE ABRIL DE 1997

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :11 DE FEBRERO DE 2025

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2025

ACTIVO TOTAL : 1,000,000

TAMAÑO EMPRESA : MICROEMPRESA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 10 # 31 37 SEGUNDO PISO

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : TRANSPORTESAGUILALTD@HOTMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : CALLE 10 # 31 37 SEGUNDO PISO

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : TRANSPORTESAGUILALTD@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO. 9621, NOTARIA 2A. DE CALI DEL  
7 DE DICIEMBRE DE 1989, INSCRITA EL 25 DE ABRIL DE 1997 BAJO EL  
NO. 582.500 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL  
DENOMINADA: TRANSPORTES AGUILA LIMITADA

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1789 DEL 26 DE FEBRERO DE 1997, DE-  
LA NOTARIA 29 DE SANTAFE DE BOGOTA, INSCRITA EL 25 DE ABRIL DE --  
1997 BAJO EL NO. 582502 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD TRASLADO SU DO-  
MICILIO DE LA CIUDAD DE YUMBO A LA CIUDAD DE SANTAFE DE BOGOTA.

CERTIFICA:

REFORMAS:

| ESCRITURAS NO. | FECHA       | NOTARIA        | INSCRIPCION         |
|----------------|-------------|----------------|---------------------|
| 1789           | 26- II-1997 | 29 STAFE. BTA. | 25- IV-1997 -582502 |

CERTIFICA:

REFORMAS:

| DOCUMENTO NO. | FECHA      | ORIGEN     | FECHA      | NO. INSC. |
|---------------|------------|------------|------------|-----------|
| 0004199       | 1999/06/17 | NOTARIA 29 | 2000/01/11 | 00711703  |
| 0000087       | 2000/01/11 | NOTARIA 29 | 2000/01/13 | 00712079  |
| 5831          | 2009/12/01 | NOTARIA 29 | 2009/12/04 | 01345354  |

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 7 DE DICIEMBRE DE 2059

**CERTIFICA:**

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TRANSPORTES AGUILA LIMITADA, TENDRA -- POR OBJETO SOCIAL LA REALIZACION DE TODAS Y CADA UNA DE LAS OPERACIONES Y ACTOS DE COMERCIO QUE A CONTINUACION SE INDICAN: EL --- TRANSPORTE AUTOMOTOR EN GENERAL; LA REPRESENTACION DE ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, LA COMPRAVENTA DE REPUESTOS, EL TRANSPORTE --- AUTOMOTOR DE CARGA POR CARRETERA Y EN SUS DISTINTAS MODALIDADES, EL ESTABLECIMIENTO DE TALLERES Y ESTACIONES DE SERVICIO Y DEMAS - ACTIVIDADES CONEXAS CON EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL Y QUE SEAN LEGALMENTE PERMITIDAS POR LA LEY.

**CERTIFICA:**

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)

**CERTIFICA:**

CAPITAL Y SOCIOS: \$150,000,000.00 DIVIDIDO EN 150,000.00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE \$1,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :

- SOCIO CAPITALISTA (S)

ACUÑA RUBIO EUDORO C.C. 000000001239143

NO. CUOTAS: 37,500.00 VALOR: \$37,500,000.00

CASTRO ERAZO GLORIA MERCEDES C.C. 000000031900132

NO. CUOTAS: 37,500.00 VALOR: \$37,500,000.00

MURCIA EFRAIN C.C. 000000017628031

NO. CUOTAS: 37,500.00 VALOR: \$37,500,000.00

PINILLA CASTELLANOS ARGEMIRO C.C. 000000004320030

NO. CUOTAS: 37,500.00 VALOR: \$37,500,000.00

TOTALES

NO. CUOTAS: 150,000.00 VALOR: \$150,000,000.00

**CERTIFICA:**

REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL ES: EL GERENTE

**CERTIFICA:**

**\*\* NOMBRAMIENTOS \*\***

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0009621 DE NOTARIA 2 DE CALI (VALLE DEL CAUCA) DEL 7 DE DICIEMBRE DE 1989, INSCRITA EL 25 DE ABRIL DE 1997 BAJO EL NUMERO 00582500 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

GERENTE

ACUÑA RUBIO EUDORO C.C. 000000001239143

QUE POR ACTA NO. SIN NUM DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS DEL 18 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 5 DE MAYO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02100776 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

SUPLENTE DEL GERENTE

PEDROZA RAMOS NEYITH C.C. 000000011435746

**CERTIFICA:**

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: PODRA CELEBRAR Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL O QUE TENGAN RELACION DIRECTA CON LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, EL GERENTE SERA EL ADMINISTRADOR DE LOS NEGOCIOS SOCIALES; TENDRA EL USO DE LA RAZON SOCIAL; REPRESENTARA A LA SOCIEDAD JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE Y PODRA ENAJENAR A CUALQUIER TITULO LOS BIENES SOCIALES MUEBLES O INMUEBLES; HIPOTECAR BIENES -- RAICES; DAR EN PRENDA BIENES MUEBLES; ALTERAR LA FORMA DE UNOS Y DE OTROS; HACERSE PARTE EN LOS PROCESOS DONDE SE VENTILE LA PROPIEDAD O LA POSESION DE ELLOS; TRANSIGIR Y COMPROMETER EN LOS NEGOCIOS SOCIALES DE CUALQUIER INDOLE, SIEMPRE QUE ESTOS CORRESPONDAN AL GIRO ORDINARIO DE LA SOCIEDAD, RECIBIR DINERO EN MUTUO; -- MERCANCIAS A CREDITO O EN CONSIGNACION CONSTITUIR APODERADOS ESPECIALES Y DELEGARLES LAS FACULTADES CIERTAS Y DETERMINADAS QUE FUE

REN INDISPENSABLES EN CADA CASO GIRAR, OTORGAR, ENDOSAR, ACEPTAR  
Y AVALAR TODA CLASE DE TITULOS VALORES.

**CERTIFICA:**

QUE MEDIANTE INSCRIPCION NO. 01803933 DE FECHA 5 DE FEBRERO DE 2014  
DEL LIBRO IX, SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 3757 DE FECHA 31  
DE AGOSTO DE 2001 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO  
HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN  
LA MODALIDAD DE CARGA.

**CERTIFICA:**

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE  
2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN  
EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA  
CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS  
SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE  
COMERCIO DE BOGOTÁ.

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*  
\* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \* \* \*

**INFORMACION COMPLEMENTARIA**

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS  
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE  
IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 3 DE MARZO DE 2022  
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 11 DE FEBRERO  
DE 2025

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000  
SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED  
TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE  
75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL  
SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525  
DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A [WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO](http://WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO) PARA VERIFICAR SI SU  
EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

**TAMAÑO EMPRESA**

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO  
1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA  
EMPRESA ES MICROEMPRESA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O  
INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$0

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO  
- CIIU : 4923

\*\*\*\*\*  
\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*  
\*\* SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. \*\*  
\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,  
VALOR : \$ 11,600

\*\*\*\*\*

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A [WWW.CCB.ORG.CO](http://WWW.CCB.ORG.CO)

\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

\*\*\*\*\*

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Bogotá, 10/06/2025.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255330421311**

Fecha: 10/06/2025

Señor (a) (es)

**Transportes Aguila Limitada**

Calle 10 # 31 37 Segundo Piso

Bogota, D.C.

Asunto: Citación a Notificación Resolución No. 12894

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

La Superintendencia de Transporte invita a notificarse personalmente de la Resolución No. **12894** del **21/07/2025**, para lo cual deberá acercarse a la Diagonal 25g No. 95a – 85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o en su defecto autorizar la notificación por medio electrónico, dicha autorización deberá ser radicada a través de la página Web [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), en el botón “Formulario de PQRD – Radicación de documentos”, de no ser posible la notificación personal, ésta se surtirá por aviso.

Lo anterior en virtud de los artículos 56, 67, 68 y 69 Ley 1431 de 2011 - Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

  
Firmado  
digitalmente  
por NATALIA  
HOYOS  
SEMANATE

**Natalia Hoyos Semanate**

Coordinadora del Grupo de Notificaciones

Proyectó: Gabriel Benitez Leal. *Gabriel Bl*

RA533939942CO

Envío

Código postal: 1111343

Fecha admisión

472

1111  
415

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mintic Concesión de Correo//

CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2025

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 01/08/2025 16:01:30

Orden de servicio: 17909560



RA533939942CO

|              |                                                                                       |                                       |
|--------------|---------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------|
| Remitente    | Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - Superintendencia de Transporte |                                       |
|              | Dirección:Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Buró NIT/C.C/T.I:800170433         |                                       |
| Destinatario | Referencia:20255330421311                                                             | Teléfono:3526700                      |
|              | Ciudad:BOGOTA D.C.                                                                    | Depto:BOGOTA D.C.                     |
| Valores      | Peso Físico(grams):200                                                                | Dice Contener :                       |
|              | Peso Volumétrico(grams):0                                                             | Observaciones del cliente :Sin Anexos |
|              | Peso Facturado(grams):200                                                             |                                       |
|              | Valor Declarado:\$0                                                                   |                                       |
|              | Valor Flete:\$40,250                                                                  |                                       |
|              | Costo de manejo:\$0                                                                   |                                       |
|              | Valor Total:\$10.250 COP                                                              |                                       |

|                                                    |                        |
|----------------------------------------------------|------------------------|
| Causal Devoluciones:                               |                        |
| RE Rehusado                                        | C1 C2 Cerrado          |
| NE No existe                                       | N1 N2 No contactado    |
| <input checked="" type="checkbox"/> No reside      | FA Fallecido           |
| VR No reclamado                                    | AC Apartado Clausurado |
| DE Desconocido                                     | FM Fuerza Mayor        |
| <input type="checkbox"/> Dirección errada          |                        |
| Firma nombre y/o sello de quien recibe:            |                        |
| C. <i>Sebastian Alarcón</i> Tel: Hora: <i>9.30</i> |                        |
| Fecha de entrega:                                  |                        |
| Distribuidor:                                      |                        |
| C.C. <i>04 AGO 2025</i>                            |                        |
| Gestión de entrega:                                |                        |
| <i>cc. 1012448750</i>                              |                        |

1111  
409  
UAC.CENTRO  
CENTRO A



11114091111415RA533939942CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722000.

El usuario deja expresa constancia a que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9



Correo: Trámites, requ...

...: SUPERTRANSPORTE

...: SUPERTRANSPORTE

orfeo.supertransporte...

...: SUPERTRANSPORTE

Citatorios 2025 - Super...

https://www.supertransporte.gov.co/index.php/citatorios/citatorios-2025/

Inicio

Transparencia y acceso a información pública

Atención y servicios a la ciudadanía

Participa

La Supertransporte

Infórmate

Noticias

Sistema Vigía

|                                |       |          |                                             |          |          |  |
|--------------------------------|-------|----------|---------------------------------------------|----------|----------|--|
| <a href="#">20255330399941</a> | 12159 | 7/07/25  | Colombian Transportation Sas                | 15/08/25 | 25/08/25 |  |
| <a href="#">20255330399981</a> | 12230 | 8/07/25  | Centro De Enseñanza Automovilistica Country | 15/08/25 | 25/08/25 |  |
| <a href="#">20255330400031</a> | 12524 | 11/07/25 | Transportes Aliance Sas                     | 15/08/25 | 25/08/25 |  |
| <a href="#">20255330400061</a> | 12566 | 15/07/25 | Empresa De Transporte Megavans S.A.         | 15/08/25 | 25/08/25 |  |
| <a href="#">20255330421271</a> | 12569 | 15/07/25 | TRANSPORTES AGUILA LIMITADA                 | 15/08/25 | 25/08/25 |  |
| <a href="#">20255330421311</a> | 12894 | 21/07/25 | TRANSPORTES AGUILA LIMITADA                 | 15/08/25 | 25/08/25 |  |

Bogotá, 26/08/2025.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255330485011**

Fecha: 26/08/2025

Señor (a) (es)

**Transportes Aguila Limitada**

Calle 10 # 31 37 Segundo Piso

Bogotá, D.C.

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 12894

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **12894** de **21/7/2025** expedida por **DIRECCION DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

 Firmado digitalmente  
por: NATALIA HOYOS  
SEMANATE

**Natalia Hoyos Semanate**

Coordinadora del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo (20 páginas)

Proyectó: Lina Fernanda Espinosa Caicedo.

4-72

1111  
415

CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2025

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 28/08/2025 17:03:34



RA536768601C0

Orden de ser 17946832

**Remitente**  
**Nombre/ Razón Social:** SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - Superintendencia de Transporte  
**Dirección:** Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Buró NIT/C.C/T.I:800170433  
**Referencia:** 20255330485011 **Teléfono:** 3526700 **Código Postal:** 110911068  
**Ciudad:** BOGOTA D.C. **Depto:** BOGOTA D.C. **Código Operativo:** 1111409

**Destinatario**  
**Nombre/ Razón Social:** TRANSPORTES AGUILA LIMITADA  
**Dirección:** CALLE 10 # 31 37 SEGUNDO PISO  
**Tel:** **Código Postal:** 111611545 **Código Operativo:** 1111415  
**Ciudad:** BOGOTA D.C. **Depto:** BOGOTA D.C.

**Valores**  
**Peso Físico(grs):** 200  
**Peso Volumétrico(grs):** 0  
**Peso Facturado(grs):** 200  
**Valor Declarado:** \$0  
**Valor Flete:** \$10.250  
**Costo de manejo:** \$0  
**Valor Total:** \$10.250 COP

Dice Contener :

Observaciones del cliente : Con Anexos

**Causal Devoluciones:**

|                                        |                  |                             |                             |                     |
|----------------------------------------|------------------|-----------------------------|-----------------------------|---------------------|
| <input checked="" type="checkbox"/> RE | Rehusado         | <input type="checkbox"/> C1 | <input type="checkbox"/> C2 | Cerrado             |
| <input type="checkbox"/> NE            | No existe        | <input type="checkbox"/> N1 | <input type="checkbox"/> N2 | No contactado       |
| <input type="checkbox"/> NS            | No reside        | <input type="checkbox"/> FA |                             | Fallecido           |
| <input type="checkbox"/> NR            | No reclamado     | <input type="checkbox"/> AC |                             | Apartado Clausurado |
| <input type="checkbox"/> DE            | Desconocido      | <input type="checkbox"/> FM |                             | Fuerza Mayor        |
| <input type="checkbox"/>               | Dirección errada |                             |                             |                     |

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora: 10:00

Fecha de entrega: 28/08/2025

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa

1111  
409UAC.CENTRO  
CENTRO A

11114091111415RA536768601C0

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-

Correo: Trámites, r x

...: SUPERTRANSP x

...: SUPERTRANSP x

orfeo.supertransp x

...: SUPERTRANSP x

Citatorios 2025 - S x

Resoluciones Noti x

+

←

↺

🔒

https://www.supertransporte.gov.co/index.php/resoluciones-notificadas-por-aviso-web/resoluciones-notificadas-por-aviso-web-septiembre-2025/

⋮

☆

⌵



Inicio

Transparencia y acceso a la información pública

Atención y servicios a la ciudadanía

Participa

La Supertransporte

Infórmate

Noticias

Sistema Vigía

|                                |       |          |                                                    |          |          |          |
|--------------------------------|-------|----------|----------------------------------------------------|----------|----------|----------|
| <a href="#">20255330484941</a> | 11384 | 24/06/25 | Transportes Y Destinos Turisticos Viaturcol S.A.S. | 17/09/25 | 23/09/25 | 24/09/25 |
| <a href="#">20255330484961</a> | 12159 | 7/07/25  | Colombian Transportation Sas                       | 17/09/25 | 23/09/25 | 24/09/25 |
| <a href="#">20255330484971</a> | 12230 | 8/07/25  | Centro De Enseñanza Automovilistica Country        | 17/09/25 | 23/09/25 | 24/09/25 |
| <a href="#">20255330484981</a> | 12524 | 11/07/25 | Transportes Aliance Sas                            | 17/09/25 | 23/09/25 | 24/09/25 |
| <a href="#">20255330484991</a> | 12566 | 15/07/25 | Empresa De Transporte Megavans S.A.                | 17/09/25 | 23/09/25 | 24/09/25 |
| <a href="#">20255330485001</a> | 12569 | 15/07/25 | TRANSPORTES AGUILA LIMITADA                        | 17/09/25 | 23/09/25 | 24/09/25 |
| <a href="#">20255330485011</a> | 12894 | 21/07/25 | TRANSPORTES AGUILA LIMITADA                        | 17/09/25 | 23/09/25 | 24/09/25 |